



ORDENANZA PROVINCIAL NRO. CPG-ORD-011-2024

EL H. CONSEJO PROVINCIAL DEL GUAYAS

CONSIDERANDO

- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República expresa que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- Que,** la Constitución de la República en su artículo 229 señala que serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores;
- Que,** la Carta Magna en su artículo 238 determina que los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera y consecuentemente tienen capacidad jurídica plena para expedir sus propias ordenanzas como el marco legal para hacer efectivo y garantizar los derechos reconocidos en la Constitución de la República;
- Que,** el artículo 425 de la referida Norma Constitucional determina que el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos;
- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que la autonomía administrativa consiste en el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión de sus talentos humanos y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias y cumplimiento de sus atribuciones, en forma directa o delegada, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley;
- Que,** el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para

dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece las atribuciones que posee el Consejo Provincial, específicamente sus literales a), y t) expresan: "...a) *El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial, mediante la expedición de ordenanzas provinciales, acuerdos y resoluciones (...); y, t) Conocer y resolver los asuntos que le sean sometidos a su conocimiento por parte del prefecto o prefecta (...)*";

Que, el artículo 354 Ibidem dispone que los servidores públicos de cada gobierno autónomo descentralizado se registrarán por el marco general que establezca la ley que regule el servicio público y su propia normativa. En ejercicio de su autonomía administrativa, los gobiernos autónomos descentralizados, mediante ordenanzas o resoluciones para el caso de las juntas parroquiales rurales, podrán regular la administración del talento humano y establecer planes de carrera aplicados a sus propias y particulares realidades locales y financieras;

Que, el artículo 360 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, ordena que la administración del talento humano de los gobiernos autónomos descentralizados será autónoma y se regulará por las disposiciones que para el efecto se encuentren establecidas en la ley y en las respectivas ordenanzas;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, determina que las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y regímenes especiales deben cumplir las disposiciones legales contenidas en la ley citada y que las mismas son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones;

Que, la Disposición General Séptima de la Ley Orgánica del Servicio Público prescribe que ninguna servidora o servidor de las instituciones señaladas en el artículo 3 de la Ley Ibidem, así como ninguna persona que preste sus servicios en estas instituciones bajo cualquier modalidad, podrá percibir una remuneración mensual unificada superior o igual al de la Presidenta o Presidente de la República;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0071 de 01 de marzo de 2015, el Ministerio de Trabajo expidió la "Escala de techos y pisos de las remuneraciones mensuales unificadas de las y los servidores públicos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales", la cual establece en su Anexo, los siguientes techos en las remuneraciones el nivel jerárquico superior: Nivel Ejecutivo, Prefecto/a, Techo (USD) 5.510, Nivel Directivo 1, Procurador Síndico, Secretario General, Coordinador General, Director General, Techo (USD) 4.153, Nivel Directivo 2, Subprocurador, Subdirector, Secretario, Coordinador, Director, Jefe Técnico de Área; Techo (USD) 3.038;

- Que**, el 05 de julio de 2021, se expidió la Ordenanza Técnica Integral para la Administración Autónoma del Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, la cual dispone en su artículo 3, las escalas remunerativas de los servidores públicos, incluida la escala del nivel jerárquico superior, estableciéndose para el ejecutivo provincial la remuneración de \$5.510;
- Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2024-039 de 17 de marzo de 2024, el Ministerio de Trabajo, aprobó las Directrices para la aplicación y cumplimiento de la Disposición General Séptima de la Ley Orgánica del Servicio Público y fijación de las remuneraciones mensuales unificadas de los servidores y trabajadores de las entidades del sector público;
- Que**, el mencionado Acuerdo Ministerial No. MDT-2024-039, dispone en su artículo 1 que la remuneración mensual unificada de los servidores y trabajadores del sector público, que integran las instituciones del Estado, incluidas las entidades que conforman el régimen seccional autónomo y las Empresas Públicas (EP), en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, podrá ser igual o superior a la remuneración mensual unificada del Presidente de la República establecida en la escala de remuneraciones mensuales unificadas comprendidas en el Nivel Jerárquico Superior, expedida por el Ministerio del Trabajo, la cual establece para las autoridades en el grado 10, la remuneración de \$5.072;
- Que**, la Disposición General Primera del Acuerdo Ibidem, prescribe que el incumplimiento de este Acuerdo por parte de las instituciones del Estado, será comunicado inmediatamente por el Ministerio del Trabajo, a la respectiva autoridad nominadora y a la Contraloría General del Estado, a efectos de que se determinen las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con lo señalado en la Disposición General Sexta de la LOSEP. En el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, el control se efectuará por parte de la Contraloría General del Estado;
- Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2024-044 de 23 de marzo de 2024, el Ministerio de Trabajo reformó la escala de techos y pisos de las remuneraciones mensuales unificadas de las y los servidores públicos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales expedida mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0071, reformado por el Acuerdo Ministerial No. 2017-0165;
- Que**, el mencionado Acuerdo Ministerial No. MDT-2024-044 de 23 de marzo de 2024, en su artículo único realizó la siguiente modificación a aplicable al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas: *“En la columna “Techo (USD), de la columna “NIVEL EJECUTIVO” – “DENOMINACIÓN DE PUESTO/ROL DEL PUESTO” – “PREFECTA/PREFECTO”, donde dice “5.510”, replácese por: “5.060”;*

Que, la Dirección de Talento Humano mediante Memorando No. PCG-DTH-2024-0594-M de fecha 25 de marzo de 2024, emitió un Informe Técnico que recomienda un ajuste salarial de la máxima autoridad de la institución de \$5.510 a \$ 5.009, en cumplimiento de lo dispuesto por la autoridad laboral nacional mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2024-039 de 17 de marzo de 2024;

Que, la Dirección de Talento Humano mediante Memorando No. PCG-DTH-2024-0596-M de fecha 25 de marzo de 2024, emitió un alcance a su Informe Técnico contenido en el Memorando No. PCG-DTH-2024-0594-M, mediante el cual, teniendo en consideración la expedición del Acuerdo Ministerial No. MDT-2024-044 de 23 de marzo de 2024, recomienda considerar el techo remunerativo para el nivel ejecutivo provincial de USD 5.060, como la cifra que rija a partir del 25 de marzo de 2024, en la institución;

Que, mediante Memorando No. PCG-PS-2024-0470-M de fecha 25 de marzo de 2024, el Procurador Síndico Provincial recomendó *“cumplir de forma inmediata con lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2024-044 de 23 de marzo de 2024, esto es realizando el ajuste a la remuneración mensual de la máxima autoridad de USD 5.510 a USD 5.060 (...)”* y reformar la parte pertinente del artículo 3 de la Ordenanza Técnica Integral para la Administración Autónoma del Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas de 05 de julio de 2021, para que la normativa provincial guarde armonía jurídica con lo dispuesto por el Ministerio de Trabajo; y

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 47 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Pleno del H. Consejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas.

RESUELVE:

EXPEDIR LA REFORMA AL ARTÍCULO 3 DE LA ORDENANZA TÉCNICA INTEGRAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DEL GUAYAS

Art. ÚNICO. - Refórmese el artículo 3 sobre la escala de remuneraciones, estableciéndose la remuneración para el rol de Ejecutivo, Grado 8, de la escala remunerativa del Nivel Jerárquico Superior, de la siguiente manera:

Donde dice:

“ESCALA DE RMU PARA JERÁRQUICO SUPERIOR

ROL	GRADO	RMU
EJECUTIVO	8*	5.510

(...)”